JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Cali, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiunos (2021)

Alimentos / Rad. 2021-00346-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En atención a que correspondió por reparto la presente demanda ejecutiva de alimentos, promovida por PAOLA ANDREA PALOMINO PALOMINO en nombre y representación de los menores JOSÉ MATÍAS MARTÍNEZ y MARIAN CELESTE MARTÍNEZ contra RICARDO MARTÍNEZ CORREA; se advierte que una vez surtida su revisión preliminar adolece de los siguientes requisitos:

1. Tratándose de un trámite de única instancia de acuerdo al numeral 7 del artículo 21 del Código General del Proceso, debe la parte actora otorgar poder a profesional del derecho para que la represente, de conformidad a lo señalado en el artículo 90 numeral 5º en concordancia con el artículo 74 del Código General del Proceso.

2. Se omitió dar aplicación a los numerales 4 y 5 del artículo 82 ibídem, careciendo los hechos de la determinación necesaria para su estructuración, que a su vez incide en la falta de precisión en lo pretendido.

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la demanda y se concederá el término para subsanarla, so pena de rechazo.

En virtud de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda, por las circunstancias anteriormente narradas a fin de que la parte actora corrija los vicios anotados, dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de este proveído so pena de rechazo de conformidad con lo expuesto.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

DI

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 122 Hoy 28 de octubre de 2021 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

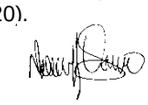

Natalia Osorio Campuzano
Secretaria